

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1065/2019.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MANUEL  
GARCÍA CRUZ POR DERECHO  
PROPIO Y COMO  
REPRESENTANTE DE LA  
ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
“FUERZA MORELOS”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actora y/o promovente</b>	José Manuel García Cruz, por derecho propio y como representante de la Organización ciudadana “Fuerza Morelos”.
<b>Acto primigenio</b>	Oficio IMPEPAC/DEOyPP/167/2019 mediante el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana solicitó a

## SCM-JDC-1065/2019

	la actora reprogramar las fechas relativas a la celebración de las asambleas municipales.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 319, fracción II, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Instituto local y/o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia y/o resolución impugnada</b>	Sentencia del quince de agosto, dictada en el expediente TEEM/JDC/50/2019-3.
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

### I. Procedimiento ante el Instituto local.

**1. Presentación del aviso de intención.** El treinta y uno de enero del presente año, la organización “Fuerza Morelos” presentó su solicitud para obtener su registro como partido político local.

**2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/33/2019.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cosas, se determinó que el calendario propuesto por las organizaciones —entre ellas, la actora— para que tuvieran lugar sus asambleas municipales y estatales, sería ajustado acorde a la organización, necesidades de recursos humanos y financieros del IMPEPAC, por lo que se estableció que la autorización del calendario propuesto se haría del conocimiento de las organizaciones.<sup>1</sup>

Acuerdo que fue notificado el doce de abril del año en curso a la promovente.<sup>2</sup>

**3. Acto primigenio.** Mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/167/2019, del veintinueve de abril,<sup>3</sup> el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, solicitó a la actora que, en su caso, ajustara las fechas en que debían tener lugar sus asambleas, al tenor del

---

<sup>1</sup> La parte conducente se encuentra visible en el considerando XXI del acuerdo respectivo, que corre agregado en copia certificada a fojas 50-95 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Según se desprende de la copia certificada de la notificación personal que corre agregada a fojas 32-35 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Oficio que fue suscrito el veintiséis de abril del año en curso, mismo que corre agregado en copia certificada que corre agregado a foja 29 del cuaderno accesorio único.

anexo respectivo, o en su caso, informara a dicho órgano lo conducente.

## **II. Instancia local.**

**1. Demanda.** El seis de mayo, la actora promovió juicio ciudadano local para controvertir la determinación mencionada.

El medio de impugnación se radicó en el expediente TEEM/JDC/50/2019-3.

**2. Sentencia impugnada.** El quince de agosto, la autoridad responsable desestimó los agravios hechos valer por la actora, resolución que fue notificada a la actora el dieciséis posterior.<sup>4</sup>

## **III. Juicio ciudadano federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia señalada, el veintidós de agosto, la actora promovió ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el presente juicio, mismo que fue remitido a la Dirección Jurídica de dicho Instituto el veintitrés siguiente.

**2. Recepción ante el Tribunal local.** El mismo veintitrés, la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda

---

<sup>4</sup> Según se corrobora con las cédulas y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 129 y 130 del cuaderno accesorio único.

respectiva, quien previos trámites de ley, a su vez lo envió a esta Sala Regional el veintinueve posterior.

**3. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1065/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**4. Radicación y requerimiento.** El treinta posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda; el tres de septiembre formuló un requerimiento al IMPEPAC, mismo que fue desahogado el cuatro siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haber sido promovido por un ciudadano por derecho propio, y en su calidad de representante de una organización ciudadana,<sup>5</sup> para controvertir una sentencia relacionada con los requisitos para constituirse como un partido político en el estado de Morelos, lo cual, en su concepto, vulnera el

---

<sup>5</sup> Personalidad le fue reconocida por el Tribunal local en la instancia respectiva, lo que se corrobora en términos de la notificación personal de la sentencia impugnada, misma que fue dirigida al antes nombrado con ese carácter, con independencia de que en el trámite de registro seguido ante el Instituto local también le fue reconocido dicho carácter, según se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019 (la parte conducente se encuentra visible a foja 69 del cuaderno accesorio único, inciso "Q) FUERZA MORELOS".

derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos en ese ámbito territorial.

Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica.** Artículos 186, fracciones III, inciso c) y X; y, 195, fracciones IV y XI, en relación con la fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e); y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/20173** de veinte de julio del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el presente asunto, la actora controvierte la sentencia del quince de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TEEM/JDC/50/2019-3, la cual le fue notificada el **dieciséis siguiente**, por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **diecinueve al veintidós** del mismo mes, sin que dentro de ese cómputo hubieran sido contabilizados los días diecisiete y dieciocho por haber correspondido con sábado y domingo, es decir, con días inhábiles según la normativa indicada.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación el

**veintitrés de agosto**, es decir, **fuera** de plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque si bien el escrito respectivo fue presentado el **veintidós** anterior ante una **autoridad diversa** al Tribunal local, lo que se corrobora en términos del sello estampado en el escrito inicial de demanda;<sup>6</sup> lo cierto es que el Tribunal local tuvo por recibida la demanda el **veintitrés** posterior, según se constata con los oficios IMPEPAC/SE/HAA/969/2019,<sup>7</sup> así como lo manifestado por la Secretaria General del Tribunal local en el oficio TEEM/SG/172/2019.<sup>8</sup>

Constancias a las que se atribuye valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales que fueron emitidas por funcionariado investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido se encuentra robustecido con el propio escrito de demanda presentado por la actora, del que se desprende que fue presentado ante una autoridad diversa a la responsable.

En el citado contexto, cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia **56/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL**

---

<sup>6</sup> Visible a foja 8 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> En el mismo lugar, página 7.

<sup>8</sup> En el mismo lugar, página 4.

**DESECHAMIENTO**<sup>9</sup> en la que se establece que la consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, es el desechamiento de la demanda.

Así, de la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

— Que la carga procesal que impone el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios a la actora, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida, ni sufre nueva salvedad, con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio (previsto en el artículo 17, párrafo 2 del citado ordenamiento jurídico, consistente en remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable).

— Que de las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.

— Que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que si el órgano que recibe

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 441 y 442.

indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

— Que el plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue corriendo, por lo que si el medio de impugnación es remitido por la autoridad receptora a la responsable antes de su vencimiento, esa recepción por la autoridad responsable sí interrumpe el plazo.

Sobre este tema, en el juicio SDF-JRC-157/2015, esta Sala Regional consideró el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable —en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios—, lo cual **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

De lo anterior se colige que es a la actora a quien le corresponde invariablemente cumplir con su presentación de manera oportuna ante la autoridad responsable, **salvo que se acredite un caso de excepción.**

Así, esta Sala Regional no desconoce que con el ánimo de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución —que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho—, la propia doctrina judicial ha reconocido ciertas excepciones a esa regla general.

En ese tenor, se ha reconocido que, en ciertos casos, la presentación de una demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sí puede llegar a interrumpir el plazo para la presentación del medio, como acontece en los supuestos siguientes:

- Que la propia ley prevea que el medio de impugnación deba ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tal como lo establece el artículo 43 párrafo 1 inciso c) y 43 *Ter* párrafo 2 de la Ley de Medios que se refleja en la jurisprudencia **56/2002**, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

—Jurisprudencia **42/2014**, “**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 52, 53 y 54.

—Jurisprudencia **25/2014**, “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Lo que no acontece en el caso concreto, puesto que el artículo 9, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 2 de la Ley de Medios establece que debió presentarse ante la autoridad responsable, esto es, ante el Tribunal local y, en la especie, la demanda fue presentada ante el IMPEPAC y fue remitida a la autoridad responsable hasta el día veintitrés de agosto (fecha en que ya había fenecido el plazo).

- Que en una misma demanda se reclamen **actos de dos o más autoridades**, y éstos guarden una estrecha relación entre sí.<sup>11</sup>

Excepción que en la especie no se surte, toda vez que el acto impugnado lo constituye una sentencia emitida por el Tribunal local.

- Que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y, por ende, el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 42/2014, “**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 52, 53 y 54.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 25/2014, “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Excepción que no se actualiza, toda vez que de las constancias del expediente, así como de la demanda no se advierte argumento alguno por el que se hubiera justificado la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable en los términos indicados.

- Que los asuntos objeto de controversia hayan tenido dos o más instancias, es decir, **cuando la autoridad responsable se encuentre en receso**, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.<sup>13</sup>

Excepción que tampoco se actualiza, puesto que de las constancias del expediente no se desprende alguna circunstancia de la cual se pueda advertir una justificación en ese sentido.

- Cuando la actora pretenda acudir a la instancia constitucional, en salto de la instancia (*per saltum*),<sup>14</sup> o lo presente directamente ante la Sala Regional,<sup>15</sup> a quien compete su conocimiento.

---

<sup>13</sup> Tesis XLIII/2002, “**DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 119.

<sup>14</sup> En este caso puede presentarse la demanda ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o, bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

Excepción que no queda enmarcada dentro de las características del presente asunto, en donde la actora no acude a la presente instancia sin agotar la anterior.

- Cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la **sede** de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.<sup>16</sup>

Excepción que tampoco se actualiza, cuenta habida que el domicilio señalado por la actora tanto en el medio de impugnación primigenio, como en el presente juicio se sitúa en Cuernavaca, Morelos; localidad que corresponde con la sede del IMPEPAC y del Tribunal local (lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios).

- Cuando se presente ante la autoridad que notificó el acto impugnado.<sup>17</sup>

---

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>16</sup> Tesis **XX/99**, "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **14/2011**, "**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29. Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-16/2019.

Lo que no sucedió en el caso ya que la notificación se practicó por el propio Tribunal local.

Las salvedades señaladas, han derivado de los criterios de interpretación que se citan a continuación:

— La jurisprudencia **42/2014**, de rubro: **“PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS”**.<sup>18</sup>

— La jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.<sup>19</sup>

— La tesis **XLIII/2002**, de rubro: **“DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO”**.<sup>20</sup>

— La tesis **XX/99**, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.<sup>21</sup>

— La jurisprudencia **14/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA**

---

<sup>18</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 52 a 54.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>20</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1094 y 1095.

<sup>21</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1093.

**AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.**<sup>22</sup>

En este sentido, si el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios establecen expresamente que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad u órgano partidista señalados como responsables del acto o resolución impugnados —salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 y 43 *Ter*, párrafo 2—, sin que en esas disposiciones se hubiera contemplado que la interrupción del plazo debía tener lugar en los supuestos de presentación de demanda ante una autoridad diversa a la responsable, es indudable que en el caso concreto no podría tenerse por interrumpido el plazo para la presentación de la demanda.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la sentencia impugnada fue notificada **personalmente** a José Manuel García Cruz, el dieciséis de agosto del año en curso, en **su calidad de representante** de la organización ciudadana “Fuerza Morelos”, por lo que, indudablemente, tuvo conocimiento sobre quién era la autoridad responsable del acto controvertido y no obstante ese conocimiento, presentó la demanda ante el IMPEPAC el veintidós siguiente, y **fue hasta el veintitrés posterior cuando el Tribunal local recibió el medio de impugnación.**

Lo anterior, sin que de las constancias del expediente se advierta que la actora hiciera valer alguna circunstancia fuera

---

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 518. Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-16/2019.

de su control que le hubiera impedido presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en los términos previstos en la Ley de Medios.

Atento a lo expuesto, en el caso concreto debe tenerse por acreditada la **extemporaneidad** del medio de impugnación, cuenta habida que la demanda fue recibida por el Tribunal local hasta el día **veintitrés de agosto**, sin que en la especie se hubiera corroborado una excepción para tener por interrumpido el plazo.

Similar criterio fue adoptado en el juicio SUP-REC-532/2018, SUP-REC-4/2019 y SDF-JRC-157/2015,<sup>23</sup> en los cuales se señaló que la presentación del medio ante una autoridad diversa no producía la interrupción del plazo, cuenta habida que ello solo ocurría con su recepción por parte de la autoridad responsable, salvo que se hubiera actualizado alguna de las excepciones mencionadas con antelación.

En esos casos también se indicó que, cuando en el escrito de demanda no se expresara, y tampoco se advirtiera de oficio, alguna circunstancia a través de la cual se pudiera desprender alguna justificación para que la actora presentara su demanda ante autoridad diversa, el mismo debía ser desechado por extemporáneo. Lo que ocurre con el caso concreto, puesto que, —se reitera— ni de las constancias del expediente, ni de la demanda se logra advertir la actualización de alguna de las excepciones a que se ha hecho mención, y que han sido

---

<sup>23</sup> Sentencia del treinta de junio del dos mil dieciocho y en el SDF-JRC-157/2015 al confirmar la resolución que desechó el medio de impugnación por extemporáneo a consecuencia de haber sido presentado ante autoridad diversa a la responsable.

desarrolladas por la Sala Superior en los criterios de interpretación que ha emitido al respecto.

Finalmente, si bien se aprecia que el IMPEPAC recibió el medio de impugnación el veintidós de agosto, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, lo cierto es que desde que la actora presentó su escrito ante una institución distinta a la autoridad responsable, asumió el riesgo de que su remisión se hiciera -o no- con oportunidad ante la autoridad responsable. Ello, con independencia de que no se podría imponer al IMPEPAC la carga de verificar los plazos que corren para la oportunidad de cada demanda que reciba respecto de actos que **no le son propios**, pues ello rebasaría el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, al ser extemporánea la presentación del medio de impugnación, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto razonado** del Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

## SCM-JDC-1065/2019

**VOTO RAZONADO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS Y LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>24</sup> EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO COMO SCM-JDC-1065/2019<sup>25</sup>.**

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulamos voto razonado al no compartir el criterio contenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO<sup>26</sup>**, ni sus alcances.

En la sentencia establecimos que la demanda era extemporánea porque fue recibida por la autoridad responsable 1 (un) día después de la conclusión del plazo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Para arribar a tal conclusión, consideramos que, a pesar de que la Actora presentó su demanda ante el IMPEPAC el último día del plazo de 4 (cuatro) días que tenía para su interposición, ello no interrumpió dicho plazo por haberse realizado ante una autoridad distinta de la responsable. Así, si su demanda fue recibida por el Tribunal Local (autoridad responsable) al día siguiente, es decir, fuera del plazo correspondiente, debía desecharse por ser extemporánea.

---

<sup>24</sup> Secretario encargado de la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>25</sup> En la emisión de este voto, utilizaremos los mismos términos contenidos en el glosario.

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

Dicha determinación fue tomada en estricto apego a la Jurisprudencia 56/2002, que nos resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No compartimos el referido criterio, pues si bien el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que deberán desecharse las demandas que no se presenten ante la autoridad correspondiente, consideramos que tal restricción debe tener una excepción consistente en la presentación ante las autoridades u órganos pertenecientes a la cadena impugnativa.

En efecto, la citada jurisprudencia precisa que, de acuerdo con la legislación electoral, la autoridad señalada como responsable es la única facultada para realizar el trámite legal de la demanda y remitirla a la autoridad competente para su resolución.

Así, indica que la presentación de la demanda ante cualquier otra autoridad -distinta a la responsable-, no puede interrumpir el plazo legal para interponer la demanda, ya que si la autoridad que la recibiera proveyera el trámite, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas de la demanda impidiendo la emisión de la resolución respectiva por el órgano competente.

Como puede advertirse, dicha jurisprudencia señala que la presentación de una demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo correspondiente, sin prever

aquellos casos en los que su presentación se realice **ante el órgano o autoridad que, a pesar de no ser responsable del acto directamente controvertido, tuvieron tal carácter (responsable) en la cadena impugnativa.**

Debe señalarse que el criterio relativo a las autoridades ante quienes puede interponerse una demanda con el efecto de interrumpir el plazo que la parte actora tiene para su presentación fue evolucionando y actualmente existen tres criterios de la Sala Superior que han establecido excepciones a la regla establecida en los párrafos 1 y 3 del artículo 9 de la Ley de Medios que obliga a la parte actora a interponer su demanda ante la autoridad responsable.

Estos criterios son los siguientes:

- **Tesis XX/99** de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**<sup>27</sup> la cual señala que la norma establecida en los párrafos 1 y 3 del artículo 9 de la Ley de Medios puede admitir excepciones basadas en circunstancias particulares que pueden originar la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, como cuando, por ejemplo, el acto reclamado se efectúe en una población distinta al lugar donde la autoridad responsable tiene su sede.
- **Tesis XLIII/2002** de rubro **DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO**<sup>28</sup> en que establece que si el tribunal local señalado como

---

<sup>27</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 119.

responsable de una omisión de resolver un medio de impugnación (acto combatido directamente) se encuentra en receso, es válida tanto la presentación de la demanda como su trámite, por parte del organismo público electoral local correspondiente.

- **Jurisprudencia 43/2013** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**<sup>29</sup>, que señala que la presentación de la demanda **ante cualquiera de las Salas de este Tribunal** interrumpe el plazo de interposición respectivo pues es dicho Tribunal, considerado como una unidad, quien resolverá la controversia. Criterio que ha impregnado en la actuación de los órganos jurisdiccionales locales cuando reciban demandas en las que, sin ser la autoridad responsable, tengan competencia como resolutores de esas controversias

De lo anterior se desprende que la Sala Superior ha creado excepciones a la regla general del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios mediante el trazado de una línea argumentativa que se encamina a garantizar en mejor medida la tutela judicial efectiva, considerando la interrupción del plazo en presentación de demandas ante autoridades distintas de la responsable pero que eventualmente fuesen partícipes de la relación jurídica procesal, esto es, que en su oportunidad intervinieron en la cadena impugnativa.

Sin embargo, tal y como quedó evidenciado en la sentencia, la Sala Superior reforzó lo establecido en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios al emitir la Jurisprudencia 56/2002, que de manera literal establece lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, (...), **en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano.**

(...)

Sin embargo, conviene aclarar que **la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente** ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como **tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, (...).

En ese sentido, es claro que la Jurisprudencia 56/2002, si bien no prevé la posibilidad de interrumpir el plazo en forma automática, sí contempla la posibilidad de que el medio de impugnación sea oportuno si la autoridad lo remite en tiempo.

Así, en consideración de quienes emitimos este voto, la presentación de las demandas ante el órgano o autoridad distinta de la responsable, que hubiere actuado como responsable en algún tramo de la cadena impugnativa debería ser una excepción adicional para la interrupción del plazo.

Este supuesto maximizaría la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución, privilegiando el conocimiento y resolución de las controversias, más allá de una posible selección

incorrecta de la autoridad receptora de la demanda cuando dicha autoridad u órgano forma parte de la cadena impugnativa, lo que además resulta acorde al principio pro persona establecido en el artículo 1° del texto constitucional, mismo que no erra vigente al momento en que se emitió la jurisprudencia 56/2002.

Adicionalmente, debe entenderse que las personas que interponen un medio de impugnación lo hacen de buena fe, por lo que conforme se extiende la cadena impugnativa, debería ser posible la presentación de las demandas en las últimas instancias en cualquiera de los órganos o autoridades que en algún momento tuvieron el carácter de responsables- la necesidad de que las personas queden obligadas a trasladarse a ciudades distintas a la que habitan, lo cual, atendiendo a lo corto de los plazos que tienen para impugnar y los costos de traslado, puede constituir un obstáculo en el acceso a la justicia.

Así, esta Sala Regional considera que en casos como el que nos ocupa, en que la autoridad ante quien se presenta la demanda es la responsable primigenia, ello implica que pertenece a la relación procesal y tenga un interés especial en su resolución, ya que aunque su acto no es el directamente impugnado, podría verse impactado por la resolución de este Tribunal.

En ese sentido, quienes integramos esta Sala Regional **consideramos que debería existir una excepción** adicional a la norma señalada en los párrafos 1 y 3 del artículo 9 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 56/2002 **que permitiera que la presentación de demandas vinculadas con la cadena impugnativa ante un órgano o autoridad que fue responsable en**

**algún tramo de la cadena impugnativa, interrumpiera el plazo de interposición respectivo** y no limitarse a establecer su obligación de remitirla a la autoridad responsable directa del acto impugnado en esa instancia. Esto, atendiendo a la posición concreta de tales órganos o autoridades en dicha relación jurídica concreta y para maximizar el derecho de acceso a la justicia.

En esa lógica, esta Sala Regional no está facultada para establecer excepciones a la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por ello, si bien la sentencia emitida en los presentes juicios, fue aprobada por unanimidad en los términos referidos, lo cierto es que quienes integramos esta Sala Regional estimamos que debe plantearse una nueva reflexión en torno a la vigencia del criterio contenido en la Jurisprudencia 56/2002 y optarse por una interpretación maximizadora del derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, acorde a lo establecido en el diverso artículo 1° constitucional a efecto de que **la presentación de una demanda ante el órgano o autoridad que hubiere tenido el carácter de responsable en algún tramo de la cadena impugnativa de que se trate, interrumpa el plazo de interposición de los medios de impugnación previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.**

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto razonado.

**SCM-JDC-1065/2019**

**MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**